



H. CONGRESO DEL
ESTADO DE VERACRUZ
LXII LEGISLATURA

GACETA LEGISLATIVA

Año II	Palacio Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 de mayo de 2012	Número 91
--------	---	-----------

CONTENIDO

Orden del día. p 2.

Iniciativas

Con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley Ganadera para el Estado de Veracruz. **p 3.**

Con proyecto de Ley de Operaciones Inmobiliarias para el Estado de Veracruz. **p 5.**

Dictámenes

De la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto que aprueba en sus términos la Minuta proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **p 13.**

De la Comisión Permanente de Gobernación:

Por el que se concede licencia a la regidora primera del ayuntamiento de Amatlán de los Reyes, y por el que se llama a la suplente respectiva. **p 19.**

Por el que se hace el llamado del subagente municipal suplente de la comunidad Tepeyac, perteneciente al municipio de Jalacingo, para que asuma la titularidad del cargo.. **p 20.**

ORDEN DEL DÍA**SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE 2010-2013****SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL****SEGUNDO PERIODO DE
SESIONES ORDINARIAS****Tercera Sesión Ordinaria****16 de mayo de 2012****11:00 Hrs.****ORDEN DEL DÍA**

- I. Lista de asistencia.
- II. Lectura y en su caso aprobación del proyecto del orden del día.
- III. Lectura y en su caso aprobación del acta de la sesión anterior.
- IV. Lectura de correspondencia recibida.
- V. Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley Ganadera para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por el diputado Félix de Jesús Castellanos Rábago, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional.
- VI. Iniciativa con proyecto de Ley de Operaciones Inmobiliarias para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por el diputado José Murad Loutfe Hetty, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional.
- VII. De la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, dictamen con pro-

yecto de decreto que aprueba en sus términos la Minuta proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- VIII. De la Comisión Permanente de Gobernación, dictamen con proyecto de acuerdo por el que se concede licencia a la regidora primera propietaria del ayuntamiento de Amatlán de los Reyes, y por el que se llama a la suplente respectiva.
- IX. De la Comisión Permanente de Gobernación, dictamen con proyecto de acuerdo por el que se hace el llamado del subagente municipal suplente de la comunidad Tepyac, perteneciente al municipio de Jalacingo, para que asuma la titularidad del cargo.
- X. Se levanta la sesión y se cita a la próxima ordinaria.

INICIATIVAS

**DIP. EDUARDO ANDRADE SÁNCHEZ.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

PRESENTE.

El que suscribe, Diputado Félix de Jesús Castellanos Rábago integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de esta LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en los artículos 34 fracción I de la Constitución Política del Estado; el artículo 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y los artículos 8 fracción I y 102 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pongo a consideración de esta Honorable Asamblea, la presente **iniciativa con Proyecto de decreto que "Reforma y adiciona diversos artículos de la Ley Ganadera para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave"**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La situación de Veracruz en materia ganadera no puede limitarse al estímulo a la producción a través de los diversos mecanismos gubernamentales implementados para lograrlo.

La importancia de la ganadería reside en diversos factores que enlazan la vocación de productores de los veracruzanos con la habilidad para participar en el comercio de sus productos en mercados nacionales e internacionales.

Como todo proceso, consta de diversas etapas que requieren en su desarrollo, oportunidad y circunstancia para llevarse a cabo y lograr la conclusión del ciclo productivo iniciando a su vez la fase comercial.

Por las condiciones geográficas y topográficas del territorio estatal, el traslado de insumos y animales se dificulta, redundando siempre en alzas que mucho tienen que ver con las dificultades que cualquier ganadero enfrenta cuando sus animales están listos para ser comercializados.

Desde fuera no es fácil comprender este momento, pero para los ganaderos que lo vivimos, el fin de la engorda es la meta que esperamos para hacer realidad los propósitos de familia: el pago de estudios para los hijos, el viaje que habíamos planeado, la ropa

o zapatos que no pudimos comprar y todo aquello que siempre implica la recompensa al esfuerzo.

Atrás quedan preocupaciones, enfermedades, pérdidas por muerte prematura de animales, plagas que erradicamos en lucha constante contra los elementos con todo el esfuerzo que implica el trabajo a fondo y bien hecho.

Una vez cumplida esta parte, los ganaderos enfrentan la dificultad del traslado hacia los mercados.

Problemas de espacio, malos caminos, costos elevados, corrupción y otros agravantes lastiman la economía de productores que tienen que afrontar mermas por las que, la mayoría de las veces, nadie responde.

No es justo ni equitativo que quienes aportan recursos al desarrollo del Estado, padezcan males entre los que lamentablemente sobresale el abigeato.

Tipificado así, el robo de ganado ha evolucionado con los tiempos, pues los métodos que utilizan los delincuentes que lo practican también se van ajustando a los avances de la autoridad, a la que desafían en cada paso y lesionan en cada peso mal habido.

Justo es reconocer, que el trabajo conjunto de la Sexagésima Segunda Legislatura, compañeros diputados, no ha permanecido indiferente a este mal, por ello fueron aprobadas las últimas reformas a los artículos del Código Penal del Estado que se refieren al delito de abigeato, dejando sin derecho a fianza a estos cuatrerros.

Pero considero que este tema debe ser abordado, de manera integral estableciendo, como se hizo con sanciones más severas, medidas preventivas que otorguen seguridad en todos los aspectos que convergen en el transporte de ganado y sus derivados, para ello, propongo que se reformen artículos esenciales del Capítulo Octavo que se refiere a Vigilancia y Movilización del Ganado, de la Ley Ganadera para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los que quedarán previstas, en caso de aprobarse, cuestiones fundamentales que por su antigüedad, esta Ley no contempla actualmente y que se refieren a:

La obligatoriedad del "Certificado de Garrapata" que es indispensable por la persistencia de esta plaga en perjuicio del ganado; la Guía Zoonosanitaria, que debe ser expedida por Médicos Veterinarios Responsables Autorizados en Rumiantes por la SAGARPA, el uso del arete SINNIGA (Sistema Nacional de identificación Individual de Ganado) que es el más adecuado y seguro instrumento para reconocer el ganado.

Se abordan también medidas que deben tomarse en caso de epidemias o inundaciones, situaciones que en ocasiones son aprovechadas por la delincuencia para robar animales.

Se establece como medida obligatoria cumplir con el requisito de domicilio establecido en el caso de las asociaciones ganaderas, pues hay quienes amparados en un membrete, utilizan asociaciones que en realidad no cumplen con las disposiciones para constituirse y si en cambio, promueven la comisión de ilícitos.

Se permitirá a quien traslade ganado, un lapso de 48 horas para acreditar la propiedad, posesión o gestionar la Guía de Tránsito respectiva.

Asimismo, esta reforma otorga facilidades especiales para el traslado de ganado bovino o equino que participe en alguna competencia y por último obliga a los transportistas de productos y subproductos derivados del ganado a acreditar la propiedad de los mismos y cumplir con todas las normas sanitarias previstas por la autoridad para evitar plagas o epidemias.

Creo compañeros diputados, que con estas reformas estamos construyendo una legislación acorde a los tiempos que vivimos, en los que la competencia y el desarrollo dinámico del estado, exigen leyes que permitan a los veracruzanos de buena fe, trabajar por su familia y por su tierra.

La prosperidad se finca inevitablemente en el esfuerzo previo, en el acierto para afrontar el futuro en lo individual y en lo colectivo.

Aportemos claridad y certeza jurídica a los ganaderos de Veracruz.

Por lo antes expuesto, someto a consideración de esta soberanía la presente "Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley Ganadera para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave".

UNICO: Se reforman y adicionan los artículos 70, 71, 72, 74 y 78 de la Ley Ganadera para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 70. Toda conducción de ganado deberá ampararse con **los** documentos denominados "Guía de Tránsito" **y "Certificado de Garrapata"**, que serán expedidas por la Asociación Ganadera Local respectiva, con autorización del Presidente Municipal, debiendo dichos **documentos** ir acompañados de los recibos de pago de impuestos cuando éstos deban

causarse; de la Guía Zoonosanitaria, así como de la factura que legitime la operación de compraventa cuando de ello se trate. En los casos de partidas de ganado que se transporten en varios vehículos, cada uno de ellos deberá ir provisto de la referida documentación, excepción hecha de la factura, que podrá amparar a todos, debiendo presentarse para su revisión en la caseta respectiva por quien conduzca el primer vehículo. En casos urgentes como epidemias e inundaciones en los que no dé tiempo para acudir a las oficinas de la Asociación Ganadera Local para la expedición de la guía de Tránsito, los arreos de un potrero a otro, podrán efectuarse comprobando la propiedad con la patente del criador o con la factura que acredite la propiedad y el arete SINNIGA.

Quando para la expedición de una Guía Zoonosanitaria se requiera certificado de sanidad animal **así como los dictámenes de las pruebas de brucelosis y tuberculosis**, éstos serán expedidos por el **Médico Veterinario Responsable Autorizado en Rumiantes por la SAGARPA**.

Artículo 71. Las Guías de Tránsito tendrán una vigencia de cinco días naturales; estarán numeradas progresivamente y serán proporcionadas por la Dirección General de Ganadería a las Uniones Ganaderas Regionales respectivas para que estas a su vez, las distribuyan entre las Asociaciones Ganaderas afiliadas; en el caso de las Asociaciones Ganaderas Libres, la propia Dirección se las proveerá. Se expedirán por septuplicado: un tanto para el interesado, otro para la Dirección General de Ganadería, otro para la Unión Ganadera Regional y otro para la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, mismos que remitirá la Asociación correspondiente durante los primeros cinco días del mes siguiente; otro tanto para la autoridad municipal, uno para la oficina de Hacienda del Estado y el último para el archivo de la Asociación.

Tal documento deberá llevar dibujados todos los fierros, marcas, tatuajes y señales que ostenten los animales que se transporten, protegidos con algún material que impida una posible alteración de los mismos, señalando con letra el total de los fierros, marcas, tatuajes, **número de arete SINNIGA** y señales.

Para recibir guías de tránsito, las asociaciones ganaderas deberán cumplir con el requisito de domicilio establecido o el aviso oportuno de cambio del mismo, de lo contrario, serán sancionadas con la suspensión en la entrega de las mismas.

Las Guías de Tránsito se gravarán con un derecho de acuerdo con la tarifa respectiva, prevista en la Ley de

Hacienda Municipal. Este cobro lo realizará directamente la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado e ingresará al Fondo para el Desarrollo Municipal.

Artículo 72. El ganado que transite sin estar amparado con la documentación que señala el artículo 70 será detenido por las autoridades competentes, con la intervención de las Asociaciones Ganaderas respectivas, concediéndole al conductor y/o propietario un término de cuarenta y ocho horas para acreditar la propiedad, posesión o gestionar la guía de tránsito correspondiente, mientras tanto se harán las investigaciones, consignándose el hecho, sí procede al Ministerio Público.

Artículo 74. Queda estrictamente prohibido transitar con ganado en la noche, sin autorización expresa y por escrito del Inspector Local o de la autoridad municipal; **con excepción de ganado bovino o equino que hayan participado o vayan a participar en alguna competencia o deporte.**

La autorización deberá constar en la Guía de Tránsito. La infracción a este precepto, se sancionará con multa hasta de cinco salarios mínimos, que ingresará al erario del Municipio en donde se compruebe la infracción, debiendo fijarla el Supervisor o el Inspector Local, y a falta de ellos la autoridad municipal.

Artículo 78. Los Propietarios de vehículos y las empresas de transporte, por ningún motivo embarcarán cueros, pieles, carne o los demás productos o subproductos derivados de los animales, si no están amparados con los documentos con que se comprueba la propiedad y las Guías Sanitarias y de Tránsito. Quien haga caso omiso a esta disposición, estará sujeto a investigación por parte de la autoridad que lo intervenga, debiendo ser consignado al ministerio público si no aporta los documentos necesarios en un término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de su intervención.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE.

Xalapa, Ver. 9 de Mayo de 2012.

**DIPUTADO FÉLIX DE JESÚS CASTELLANOS
RÁBAGO.**

**DIPUTADO EDUARDO ANDRADE SÁNCHEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO.**

**INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMPAÑEROS DIPUTADOS.

El suscrito, Diputado integrante de esta H. Soberanía en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 34 fracción I y 35 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 48 fracción I y 49 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado 8 fracción 1 y 102 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, someto respetuosamente a la consideración de este cuerpo colegiado la presente Iniciativa de **Decreto de Operaciones Inmobiliarias para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo económico que se ha registrado en algunas regiones del país conjugado con la movilidad social y migración interna ha generado una creciente demanda por bienes inmuebles.

Así, por un lado existe la necesidad social por ocupar temporal o ilimitadamente bienes raíces y por otro lado de igual manera la pretensión del propietario de un bien por arrendarlo o venderlo. Lo anterior ha dado como resultado un crecimiento importante en las operaciones inmobiliarias.

En nuestro estado las operaciones inmobiliarias se han también acrecentado, debido a diversas circunstancias:

Somos la tercera entidad de la República Mexicana con mayor población: habitamos en el estado 7 millones 643 mil 194 personas.

Además, somos la quinta economía del país, gracias a que en la entidad existen importantes polos de desarrollo con vocación turística, comercial e industrial.

Esto como lo comenté anteriormente ha propiciado una demanda continua de predios para la construcción de vivienda, tanto de venta como de renta, de locales comerciales, bodegas, edificios, parques industriales, terrenos forestales y agrícolas.

Dicha demanda ha generado en todo el país y también en Veracruz que se recurra cada vez con mayor frecuencia a los servicios de Asesores Inmobiliarios,

propiciando el aumento en el número de operaciones relacionadas con la venta y arrendamiento de esta clase de bienes.

Como resultado de lo anterior, se han creado y establecido numerosas empresas prestadoras de servicios de consultoría o intermediación en materia inmobiliaria, sin que exista una regulación específica oficial.

Lo anterior ha propiciado en que se registren actos fraudulentos en contra del patrimonio de las personas que solicitan sus servicios, o en su caso, les brinden información carente de sustento legal y técnico, dejando al usuario en estado de indefensión en sus derechos, incurriendo en actos que pueden generar responsabilidad civil o penal.

Un hecho recurrente ha sido la fijación de los costos hacia los usuarios por parte de las compañías inmobiliarias, reflejándose en una disparidad que en muchas ocasiones llega a ser abismal.

Así, el usuario o cliente de un Asesor inmobiliario está sujeto actualmente a recibir servicios sin criterios fijos, y muchas veces contradictorios.

Por ello compañeros diputados es necesario seguir casos exitosos como los emprendidos en otras entidades de la República Mexicana como Sonora, Coahuila, Tabasco, Baja California y San Luis Potosí para establecer bases firmes, procedimientos eficaces y reglas que den certeza a las relaciones entabladas entre las empresas intermediarias de operaciones Inmobiliarias y sus potenciales clientes.

Es innegable que los asesores inmobiliarios cumplen una función dentro del mercado, pero también lo es que su actividad se ha generado en la mayoría de los casos en la informalidad de la economía, sin otorgar todas las garantías a los compradores y vendedores de inmuebles.

Hoy pongo a consideración de esta Honorable Legislatura una iniciativa de Ley de Operaciones Inmobiliarias del Estado de Veracruz con el objetivo de cerrar el paso a la informalidad y proteger el patrimonio de los veracruzanos.

Se trata compañeros de evitar riesgos innecesarios para el comprador o vendedor, arrendador o arrendatario.

En la presente iniciativa de Ley se sientan las bases para regular las operaciones de las compañías inmobiliarias, sujetándolos a la supervisión y regulación por parte del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario.

La Ley contempla la creación de un Padrón Estatal de Asesores Inmobiliarios con el objeto de dar certidumbre a los usuarios de estas agencias, obligándolos a capacitarse y estableciendo derechos y obligaciones.

La iniciativa establece una serie de requisitos para inscribirse en el Padrón y prestar los servicios inmobiliarios, además de una serie de procedimientos claros en beneficio de los usuarios.

El documento que hoy pongo a su consideración también contempla procedimientos administrativos de sanción para las personas físicas o morales que desarrollen una labor inmobiliaria fuera de los principios legales y éticos.

Por lo anteriormente expuesto, se someto a la consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente proyecto de

INICIATIVA DE LEY DE OPERACIONES INMOBILIARIAS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

“LEY DE OPERACIONES INMOBILIARIAS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE”

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1.- El contenido de este ordenamiento es de interés público, su objetivo es regular las actividades inherentes a los Asesores Inmobiliarios en el Estado de Veracruz, así como la de establecer y operar las normas y principios del “Padrón de Asesores Inmobiliarios del Estado de Veracruz.”

ARTÍCULO 2.- Para la correcta interpretación y aplicación de esta ley se definirá por:

I. Asesor Inmobiliario o Asesores Inmobiliarios: Las personas físicas o morales que en el ejercicio de su actividad económica habitual y retribuida se dediquen a asesorar u operar como mediador en actividades cuya finalidad sea la transmisión del dominio, uso o goce temporal de un bien inmueble, cuya acreditación como tal será expedida por la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario del Gobierno del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Bienes Inmuebles: se considerarán bienes inmuebles a los establecidos en el Artículo 791 de Código Civil vigente en el Estado de Veracruz.

III. **Intermediado:** Toda persona física o moral que contrata los servicios de un asesor inmobiliario con la finalidad de que éste lo asesore, lo oriente y/o ejecute una operación inmobiliaria.

IV. **Licencia:** Es el permiso que otorga la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario a las personas física o morales para llevar a cabo operaciones inmobiliarias a nombre propio de terceros.

V. **Operaciones Inmobiliarias:** Es el acto de intermediación, tendente a la celebración de un contrato de compraventa, arrendamiento, aparcería, donación, mutuo con garantía hipotecaria, transmisión de dominio, fideicomiso, adjudicación, cesión y/o cualquier otro contrato traslativo de dominio o de uso o usufructo de bienes inmuebles, así como la administración, comercialización y consultoría sobre los mismos;

VI. **Padrón:** El Padrón Estatal de Asesores Inmobiliarios.

VII. **Secretaría:** Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario.

VIII.- **Sobreprecio:** Es el importe o cantidad de dinero que se paga adicional al precio normal, originado por los servicios prestados por el Asesor Inmobiliario.

ARTÍCULO 3.- Para la regularización de las funciones y operaciones de los asesores inmobiliarios se crea el Padrón Estatal de Asesores Inmobiliarios, mismo que será operado por la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario, poniéndolo a disposición del público a través de su página de internet.

El acceso a la información contenida en el Registro será de índole público y- previo pago de los derechos correspondientes- cualquier persona física o moral podrá obtener constancias u otra información inherente.

ARTÍCULO 4.- Para la operación eficiente del Padrón la Secretaría se auxiliará de un Comité Vigilancia, mismo que operará en los términos que establezca el Reglamento.

ARTÍCULO 5.. La Secretaría contará, para la aplicación de esta Ley y su Reglamento, con el apoyo técnico la Secretaría de Gobierno a través de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías.

La Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías implementará las medidas necesarias a efecto de que los notarios públicos verifiquen, antes de formalizar cualquier acto jurídico de carácter in-

mobiliario, que el Asesor Inmobiliario que en su caso intervenga en dichas operaciones cuente con la inscripción en el Registro o la licencia a que se refiere la presente Ley, según proceda.

Los notarios públicos deberán dar aviso a la Secretaría cuando de la verificación resulte que el Asesor Inmobiliario no cuenta con la inscripción en el Registro o, en su caso, con la licencia Respectiva.

CAPÍTULO II DE LOS ASESORES INMOBILIARIOS

ARTÍCULO 6.- Para el desarrollo eficiente de las operaciones inmobiliarias la presente Ley faculta a los Asesores a contar con el apoyo de personal, mismo que podrá ser de tipo:

- a) **Administrativo:** son aquellos que con su actividad complementan las operaciones inmobiliarias, pero no tienen trato directo con el intermediario. Desarrollan labores como auxiliar de oficina, contable, recepción, entre otros.
- b) **Inmobiliario:** son aquellos que actúan en nombre del Asesor Inmobiliario, aunque no están facultados para representarlo legalmente o tomar decisiones, al no estar inscritos en el Padrón. Previa autorización del Asesor pueden desarrollar labores en su apoyo como informadores, visitadores, enseñanza de inmuebles, entre otros.
- c) **Profesional:** Son aquellos que a petición del Asesor Inmobiliario puede desarrollar labores complementarias como emitir opiniones técnicas sobre la operación o bien inmueble y/ o desarrollar trabajos profesionales como arquitectura, ingeniería, entre otros.

CAPÍTULO III DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS ASESORES INMOBILIARIOS

ARTÍCULO 7- Los Asesores Inmobiliarios deben cumplir las siguientes obligaciones:

- I. Tramitar ante la Secretaría su inscripción al Padrón;
- II. Revalidar su inscripción en el Padrón y en su caso la licencia respectiva, en los tiempos que prevenga el Reglamento de esta ley.
- III. Participar en los programas continuos de capacitación y actualización en materia de operaciones inmobiliarias.
- IV. Informar, por escrito, a la Secretaría de todo cambio o modificación que afecte los datos contenidos en la licencia otorgada;

V. Colaborar para que se realicen las visitas de inspección que ordene la Secretaría para comprobar el cumplimiento de esta ley y su Reglamento;

VI. Deberá regirse con ética profesional, salvaguardando los intereses legales y económicos de sus clientes y de las personas con quien tengan trato de negocios con respecto de todas las actividades de compraventa o arrendamiento inmobiliario en que se intervenga;

VII. Evitar cualquier conducta que ponga a sus clientes en situaciones de vulnerabilidad legal o financiera en las ejecuciones inmobiliarias en las que los apoyen.

VIII. Abstenerse de recibir pagos anticipados o depósitos en dinero por la prestación de sus servicios o por los trámites propios de las operaciones inmobiliarias, cuando no se pueda extender a cambio factura, un recibo fiscal u otro documento legal que ampare el mismo, salvo tratándose de los pagos establecidos en el contrato de adhesión registrado; y

IX. Dar aviso a la Secretaría sobre su baja voluntaria en el Padrón

X. Las demás que fije esta ley y su reglamento.

ARTÍCULO 8.- Para cualquier operación inmobiliaria, los Asesores deberán exhibir su licencia vigente expedida por la Secretaría. El Asesor actuará conforme a la Ley e informará a las partes las condiciones de la operación, así como sus efectos legales.

Queda prohibido para el Asesor revelar la identidad de otros interesados, resguardando sus datos conforme a la ley en la materia.

ARTÍCULO 9.- La retribución por los servicios prestados de Asesor se calculará en base a un porcentaje sobre el monto final del arrendamiento o compraventa o sobre el ingreso en caso de administración.

Todo cobro efectuado será justo y por ningún motivo se cobrará un sobrepago, causando a quien lo haga, la revocación de la licencia para el ejercicio de la actividad inmobiliaria.

Capítulo IV

De los Derechos y obligaciones de los intermediarios

Artículo 10.- Los intermediarios tendrán derecho a recibir toda la información sobre la operación inmobiliaria por parte del Asesor y estarán en libertad de consultar a cualquier especialista que los asesore sobre el bien inmueble.

Antes de concluir la operación inmobiliaria, el intermediario deberá conocer las características y defectos del bien raíz, así como las facilidades o dificultades que pueden existir, las afectaciones que pudieran limitar el uso o goce del bien sobre el que desee operar.

Artículo 11.- El intermediario deberá retribuir al Asesor por sus servicios en los términos contraídos, cumpliendo estos los términos establecidos por las disposiciones fiscales vigentes.

TÍTULO SEGUNDO DEL REGISTRO Y DE LA LICENCIA DE LOS ASESORES INMOBILIARIOS

CAPÍTULO I ATRIBUCIONES DE LA SECRETARIA

ARTÍCULO 12.- Corresponderá a la Secretaría la interpretación, aplicación y estricta observancia de esta Ley bajo las siguientes atribuciones:

I. Recepción de solicitudes y expedición de licencias, así como su inscripción en el Padrón que se instituya;

II. Corroborar, por medio de visitas de inspección y en los términos de esta Ley, el cumplimiento de la misma para expedir y revalidar las licencias de los Asesores Inmobiliarios;

III. Revalidar, en la periodicidad establecida en el Reglamento de esta ley, las licencias de los Asesores Inmobiliarios;

IV. Elaborar y Ejecutar, con el apoyo de los Asesores Inmobiliarios, el programa anual de capacitación, actualización y profesionalización en materia de operaciones inmobiliarias;

V. Actualizar el Padrón, en el que se inscriban las licencias expedidas a los Asesores Inmobiliarios que deberá contener el nombre de su titular, así como las sanciones que en su caso se les impongan en los términos de esta Ley;

VI. Aplicar las sanciones a quienes incumplan las disposiciones de ésta Ley; y

VII. Establecer y operar un sistema de quejas o denuncias para usuarios respecto de los Asesores Inmobiliarios con registro estatal y las personas que se ostenten como tales sin serlo.

CAPÍTULO II DE LA ACREDITACIÓN DEL ASESOR INMOBILIARIO

ARTÍCULO 13.- Para el ejercicio de las funciones de Asesor Inmobiliario éste deberá contar con la acreditación estatal que emita la Secretaría, a partir de su inscripción en el Padrón.

ARTÍCULO 14.- para la inscripción en el Padrón las personas físicas o morales deberán presentar ante la Secretaría la documentación e información siguiente:

I. Tratándose de personas físicas:

- a) Copia de identificación oficial vigente;
- b) Comprobante vigente de domicilio actualizado;
- c) Presentar constancia de registro ante la Procuraduría Federal del Consumidor del Contrato de adhesión, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Protección al Consumidor;
- d) Comprometerse por escrito al cumplimiento de los programas de capacitación y actualización sobre operaciones inmobiliarias que desarrolle la Secretaría o en la institución que se designe para ello, y en su caso acreditar el cumplimiento de aquellos que se establezcan con carácter obligatorio para los efectos de la revalidación en el Padrón.
- e) Presentar comprobante del Registro Federal de Causantes.
- d) No contar con antecedentes penales con motivo de la comisión de delitos patrimoniales.

II. Tratándose de personas morales:

- a) Copia del acta constitutiva o documento que acredite la creación de la sociedad;
- b) Copia de identificación oficial vigente del apoderado legal;
- c) Copia certificada del poder notarial del representante legal;
- d) Acreditar el apoderado legal no tener antecedentes penales con motivo de la comisión de delitos de carácter patrimonial;
- e) Precisar y acreditar la ubicación de su domicilio matriz en el Estado y, en su caso, de las sucursales;
- f) Presentar constancia de registro ante la Procuraduría Federal del Consumidor del Contrato de adhesión, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Protección al Consumidor;

g) Comprometerse por escrito al cumplimiento de los programas de capacitación y actualización sobre operaciones inmobiliarias que desarrolle la Secretaría o en la institución que se designe para ello, y en su caso acreditar el cumplimiento de aquellos que se establezcan con carácter obligatorio para los efectos de la revalidación en el Padrón.

h) Presentar comprobante del Registro Federal de Causantes.

ARTÍCULO 15.- El Padrón expedirá dos tipos de inscripciones: a las personas físicas las denominará como "Asesor Inmobiliario A" y en el caso de las personas morales las denominará "Asesores Inmobiliarios B".

Tanto las personas físicas o morales podrán ostentarse con tales denominaciones, quedando expresamente prohibido a cualquier persona que no cuente con la licencia expedida por la Secretaría anunciarse como tal.

**TÍTULO TERCERO
DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN, DE LAS INFRACCIONES Y DE LOS RECURSOS**

**CAPÍTULO I
DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN**

ARTÍCULO 16.- La Secretaría está facultada para efectuar visitas de inspección y vigilancia a los Asesores Inmobiliarios con licencia y a las personas que se ostenten como tales sin serlo. Dichas visitas se sujetarán a los siguientes términos:

I.- la Secretaría informará el motivo específico de cada visita de inspección y vigilancia, no pudiendo ir más allá de dichos motivos.

II.- Los actos de inspección, visita y vigilancia deberán realizarse en el lugar o lugares indicados en la orden expedida por escrito por la Secretaría.

III. – En caso de ausencia de la persona física o del representante legal de la persona moral, se dejará citatorio a quien se encuentre presente, para que la persona que se pretende visitar espere cita a la hora acordada del día siguiente, para lograr consumir la orden de visita que se trate y en caso de incomparecencia, se podrá realizar con quien se encuentre en el lugar;

IV. En el momento de efectuar la diligencia el o los inspectores de la Secretaría deberán identificarse con

credencial oficial expedida por la misma ante la o las personas con quien se actúa en la diligencia, haciéndolo constar para ello en el acta respectiva;

V.- A las personas que se le verifique deberán permitir el acceso a los inspectores de la Secretaría al lugar objeto de la diligencia, así como proporcionar los datos e informes requeridos, en términos de la presente Ley y su reglamento;

VI. Para el desarrollo de la visita, el requerido designará dos testigos con identificación oficial para que acredite plena identificación, y a falta de estos, el inspector lo hará en su rebeldía, haciendo constar tal situación en el acta respectiva;

VII al finalizar la visita o inspección el o los inspectores entregarán copia del acta levantada, donde se sitúen los hechos derivados de la actuación; y

VIII. No afectará la validez de lo actuado en la diligencia, la negativa de firmar el acta por los Asesores Inmobiliarios, o la persona con quien se haya realizado la diligencia, así como los testigos que presenciaron las actuaciones, lo que deberá hacerse constar en la misma. El acta es válida con la firma de uno solo de los inspectores, aún cuando actúen dos o más.

En el acto de la diligencia, los inspectores podrán formular las observaciones que consideren procedentes y aprobar las pruebas necesarias; o dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha de la conclusión de la diligencia que corresponda.

ARTÍCULO 17.- El acta que al efecto se levante deberá estar circunstanciada y para ello deberá contener:

I. Nombre, cargo de quien emitió la orden de inspección, el número de oficio en que se contiene y firma autógrafa del servidor público de la Secretaría que emite la orden de visita;

II. El nombre, denominación o razón social del sujeto de la diligencia, en su caso, con quien se entendió la misma;

III. El lugar, hora, día, mes, año, en que se haya realizado la actuación;

IV. Nombre y domicilio de las personas que hayan testificado los hechos de las actuaciones;

V. El nombre del o los inspectores que practicarán la diligencia;

VI. El objeto de la diligencia;

VII. Los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los inspectores;

VIII. En su caso, las expresiones de la o las personas a que se refiere en la parte final del artículo anterior de esta Ley; y

IX. Un apartado de lectura y cierre del acta en la que se haga constar que se dio lectura y se explicó el alcance y contenido del acta a los sujetos de la diligencia; además de que los Asesores Inmobiliarios disponen de diez días hábiles para formular observaciones y presentar pruebas relacionadas con el contenido de la diligencia de que se trate.

ARTÍCULO 18.- Cuando en ejercicio de sus funciones los inspectores conozcan de una infracción a esta Ley o su Reglamento, asentarán dichas circunstancias en las actas respectivas para el conocimiento de la Secretaría, a fin de que se apliquen las sanciones establecidas en esta Ley.

ARTÍCULO 19.- Los inspectores de la Secretaría tienen prohibido recibir alguna remuneración material o económica para alterar u omitir información de las actuaciones de las diligencias. En caso de constatarse dicha conducta quedarán sujetos a lo establecido en la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz o sin menoscabo de las responsabilidades civil o penal que conforme a derecho procedan.

CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 20.- El incumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento por parte de los Asesores Inmobiliarios con licencia dará lugar previo procedimiento establecido por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría a las siguientes sanciones

I. Amonestación;

II. Apercibimiento;

III. Multa de hasta 600 veces el salario mínimo general vigente en el lugar donde se cometa la infracción;

IV. Suspensión de la licencia respectiva e inscripción en el Padrón, en su caso, hasta por treinta días hábiles; y

V. Cancelación de la licencia respectiva y de la inscripción en el Padrón.

ARTÍCULO 21.- Se impondrá multa de 100 hasta 1000 días de salario mínimo vigente en el Estado a toda persona física o moral que se ostente como Asesor Inmobiliario y que realice operaciones inmobiliarias sin contar con licencia oficial expedida por la Secretaría, previo análisis particular y teniendo en cuenta las circunstancias contenidas en el artículo 20 de esta Ley

La Secretaría revocará licencia a todo Asesor que tenga información o cantidad de dinero de las partes o utilice con otros fines los fondos que reciba con carácter administrativo, en depósito, garantía, provisión de gastos o valores en custodia. La misma disposición aplicará, previa notificación de la Secretaría, para los Asesores que durante la vigencia de su registro hubieran sido condenados por delito de carácter patrimonial.

ARTÍCULO 22.- Al imponer una sanción, la Secretaría fundará y motivará su resolución considerando lo siguiente:

- I. Los daños y perjuicios que se hayan ocasionado o pudieren ocasionarse;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- IV. La reincidencia del infractor; y
- V. Las condiciones particulares del infractor.

Los Asesores Inmobiliarios que sean sancionados con la revocación de la licencia y amonestados con la Cancelación del Padrón, podrán solicitar su reingreso al mismo transcurridos tres años a partir de la fecha de la inhabilitación.

ARTÍCULO 23.- La Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz será la encargada de hacer efectivas las sanciones consistentes en multas que imponga la Secretaría.

Para la aplicación de la multa la Secretaría de Finanzas seguirá el procedimiento Administrativo de Ejecución, en los términos previstos por las Leyes Fiscales del Estado.

Los recursos que se obtengan por concepto de las multas que se impongan por la inobservancia de esta Ley, se destinarán a los programas de capacitación relacionados con los Asesores Inmobiliarios que impulse la Secretaría.

ARTÍCULO 24.- En la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se asentarán, para que sea de público conocimiento, las infracciones y sanciones que sean cometidas por los Asesores Inmobiliarios inscritos en el Padrón.

CAPÍTULO III DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 25.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de la Secretaría podrán a su elección, interponer el recurso de revisión previsto en esta Ley o intentar el juicio correspondiente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado. El recurso de revisión tendrá por objeto que la Secretaría confirme, modifique, revoque o anule el acto administrativo recurrido.

ARTÍCULO 26.- El término para interponer el recurso de revisión ante la Secretaría, será de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurra.

ARTÍCULO 27.- En el escrito de interposición del recurso de revisión, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. El nombre del recurrente y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para oír y recibir notificaciones y documentos, y el nombre de la persona autorizado para oírlas y recibirlas;
- II. Precisar el acto o resolución administrativa que impugna, así como la fecha en que fue notificado de la misma o bien tuvo conocimiento de ésta;
- III. La descripción de los hechos, antecedentes de la resolución que se recurre;
- IV. Los agravios que le causan y los argumentos de derecho en contra de la resolución que se recurre;
- V. Las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas con los hechos que se mencionen; y

VI. La ratificación de firmas ante la autoridad en un lapso no mayor a tres días, contados a partir de la fecha de interposición del mismo o ratificada las firmas ante fedatario público.

ARTÍCULO 28.- Con el escrito de interposición del recurso de revisión deberán acompañarse los siguientes documentos:

I. Los documentos que acrediten la personalidad del promovente, cuando actúe a nombre de otro o de persona jurídica colectiva;

II. El documento en que conste el acto o la resolución recurrida, cuando dicha actuación haya sido por escrito;

III. La constancia de notificación del acto impugnado o la manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución; y

IV. Las pruebas que acrediten los hechos.

ARTÍCULO 29.- La Secretaría prevendrá por escrito a los interesados que no cumplan con alguno de los requisitos o no presenten los documentos señalados en los dos artículos anteriores.

Para subsanar la irregularidad se dará de plazo tres días hábiles siguientes a la notificación personal. Si transcurrido dicho plazo el recurrente no desahoga en sus términos la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.

Si el escrito de interposición del recurso no aparece firmado por el interesado, o por quien debe hacerlo, se tendrá por no interpuesto.

ARTÍCULO 30.- Una vez aceptado el Recurso la Secretaría tendrá un plazo de tres días hábiles para informar al o a las personas interesados sobre la admisión, prevención o desechamiento del mismo, notificando personalmente.

Si se admite el recurso a trámite se concederá un término de diez días para la etapa probatoria. Concluido este periodo, se abrirá uno para alegatos por el término de cinco días

ARTÍCULO 31.- Se desechará por improcedente el recurso cuando se interponga:

I. Contra actos administrativos que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución y que haya sido promovido por el mismo recurrente por el propio acto impugnado;

II. Contra actos que no afecten los intereses legítimos del promovente;

III. Contra actos consumados de modo irreparable;

IV. Contra actos consentidos expresamente;

V. Cuando el recurso sea interpuesto fuera del término previsto por esta Ley; o

VI. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o medio de defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

ARTÍCULO 32.- Será sobreseído el recurso cuando:

I. El promovente se desista expresamente;

II. El interesado fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnados sólo afecta a su persona;

III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

IV. Hayan cesado los efectos del acto impugnado;

V. Falte el objeto o materia del acto; o

VI. No se probare la existencia del acto impugnado.

ARTÍCULO 33.- La resolución al recurso deberá ser emitido por la Secretaría dentro los quince días hábiles siguientes a que concluya el periodo de alegatos.

ARTÍCULO 34.- Toda resolución se fundará en Derecho y deberá examinar todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la Secretaría la facultad de invocar hechos notorios; cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La Secretaría, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que se haya dictado dicha resolución.

ARTÍCULO 35.- La Secretaría, al resolver el recurso podrá:

- I. Declararlo improcedente o sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Declarar la nulidad del acto impugnado o revocarlo; o
- IV. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente; o
- V. Ordenar la reposición del procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 36.- Contra la resolución que recaiga al recurso de revisión no cabe ningún otro recurso.

ARTÍCULO 37.- Para los efectos del presente Capítulo, se aplicará supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor treinta días después de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado emitirá el Reglamento de la presente Ley dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. Los Asesores Inmobiliarios que a la entrada en vigor de la presente Ley estén llevando a cabo operaciones inmobiliarias, deberán dentro de un plazo de noventa días contados a partir de su entrada en vigor, comparecer ante la Secretaría para presentar su solicitud de inscripción en el Padrón.

Atentamente

“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION”

**JOSÉ MURAD LOUTFE HETTY
DIPUTADO DISTRITO XXIX, COATZACOALCOS I**

DICTÁMENES

COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

HONORABLE ASAMBLEA:

Por acuerdo de esta Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la sesión celebrada el dos de mayo de dos mil doce, del segundo periodo ordinario del segundo año de ejercicio constitucional, se turnó a esta Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales la **“MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA”**, remitida por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33 fracción XL, 35 fracción II y 38 de la Constitución Política Local; 18 fracciones I y XLVIII, 38 y 39 fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 45, 59, 61 párrafo primero, 62, 65, 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, esta Comisión Permanente formula su dictamen, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Por medio del oficio número D.G.P.L. 61-II-8-2604, de diecinueve de abril de dos mil doce, la Diputada Gloria Romero León, Secretaria de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, remitió copia del expediente número 6310, que contiene la **“MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA”**.
2. Esta Soberanía, en sesión de fecha dos de mayo de dos mil doce, acordó turnar la copia de la Minuta referida a esta Comisión Permanente, lo que cumplimentó la Mesa Directiva mediante oficio número SG-SO/2do./2do./001/2012, de la misma fecha de la sesión.

En consecuencia, los integrantes de esta Dictaminadora formulamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

- I. En términos de lo dispuesto por la normatividad invocada en el párrafo segundo del proemio del presente dictamen, esta Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales es competente para emitir su proyecto de resolución, como órgano constituido por el Pleno de esta Soberanía que contribuye al cumplimiento de las atribuciones del Honorable Congreso del Estado, mediante la elaboración de dictámenes sobre los asuntos que le son turnados.
- II. Del estudio y análisis de la Minuta objeto de este dictamen, se observa que tiene como finalidad precisar en la Constitución Política de la República los derechos del ciudadano, dentro de los que se establecen las candidaturas independientes; las consultas populares, de las que se fijan las normas generales; también se establece la iniciativa ciudadana y cuáles serán las iniciativas del Presidente de la República con trámite preferente; así como los casos en que el Congreso General de la Unión se erigirá en Colegio Electoral, para la designación de Presidente de la República interino o sustituto; y finalmente, la facultad del Presidente de designar a Secretarios de Estado, embajadores, cónsules generales y otros empleados de la Unión.
- III. Esta Comisión dictaminadora toma en cuenta lo que señalaron en su dictamen las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación de la Cámara de Diputados, las cuales también recibieron la opinión de la Comisión de Participación Ciudadana de la misma Cámara, de que se trata de modificaciones consentidas por las dos Cámaras del Congreso, y conforme al inciso e) del artículo 72 Constitucional lo aprobado por ambas Cámaras no puede ser modificado por ninguna de ellas.
- IV. En otro apartado de sus consideraciones, las mismas Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados del Congreso afirmaron: "... que la Consulta Popular se constituye en una institución valiosa para lograr un mejor sistema democrático en México... permitirá la participación de los ciudadanos en las decisiones políticas... legitimará las decisiones del Estado generando canales de comunicación entre el pueblo y el poder público... con el objeto de resolver un asunto de carácter general y de vital importancia para la vida del País."

- V. En resumen, esta Comisión de Justicia y Puntos Constitucionales estima que al establecer, además de la consulta popular, las candidaturas independientes, la iniciativa ciudadana y fijar las reglas para designar, en su caso, Presidente de la República interino o sustituto, se avanza de manera decidida en la vida democrática de México; en consecuencia, resulta procedente aprobar la reforma en sus términos.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de esta Soberanía el presente dictamen con proyecto de:

DECRETO QUE APRUEBA EN SUS TÉRMINOS LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA POLÍTICA.

ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN: el párrafo primero y la fracción II del artículo 35; la fracción III del artículo 36; el párrafo segundo del artículo 71; la fracción XXVI del artículo 73; el párrafo cuarto de la fracción VI del artículo 74; la fracción II del artículo 76; las fracciones IV, VI y VII del artículo 78; el artículo 83; los párrafos primero, segundo y tercero (que pasan a ser cuarto y quinto) del artículo 84; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 85; las fracciones II, III y IV del artículo 89; y la fracción III de la Base Primera del Apartado C del artículo 122; **SE ADICIONAN:** las fracciones VI, VII y VIII al artículo 35; una fracción IV y un tercer y cuarto párrafos al artículo 71; una fracción XXIX-Q al artículo 73; los párrafos segundo y tercero, recorriéndose en su orden los subsecuentes y un último párrafo al artículo 84; un segundo y tercer párrafos al artículo 87; un octavo párrafo a la fracción II del artículo 116; un inciso o), recorriéndose en su orden el subsecuente a la fracción V de la Base Primera del Apartado C del artículo 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Política para quedar como sigue:

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

- I. (...)
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. (...)

IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes;

V. (...)

VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;

VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Federal Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley.

VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, las que se sujetarán a lo siguiente:

1o. Serán convocadas por el Congreso de la Unión a petición de:

- a) El Presidente de la República;
- b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión; o
- c) Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.

Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión,

2o. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes;

3o. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;

4o. El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1o de la presente fracción, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados;

5o. La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral federal;

6o. Las resoluciones del Instituto Federal Electoral podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como de la fracción III del artículo 99 de esta Constitución; y

7o. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción.

Artículo 36. (...)

I. (...)

II. (...)

III. Votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley;

IV. (...)

V. (...)

Artículo 71. (...)

I. (...)

II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión;

III. A las Legislaturas de los Estados; y

IV. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.

La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas.

El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Presidente de la República podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno de la Cámara de su origen en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la

iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno. En caso de ser aprobado o modificado por la Cámara de su origen, el respectivo proyecto de ley o decreto pasará de inmediato a la Cámara revisora, la cual deberá discutirlo y votarlo en el mismo plazo y bajo las condiciones antes señaladas.

No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.

Artículo 73. (...)

I a XXV. (...)

XXVI. Para conceder licencia al Presidente de la República y para constituirse en Colegio Electoral y designar al ciudadano que deba substituir al Presidente de la República, ya sea con el carácter de interino o substituto, en los términos de los artículos 84 y 85 de esta Constitución;

XXVII a XXIX-P. (...)

XXIX-Q. Para legislar sobre iniciativa ciudadana y consultas populares.

XXX. (...)

Artículo 74. (...)

I a III. (...)

IV. (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

V y VI. (...)

(...)

(...)

La Cámara concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del informe del resultado de la entidad de fiscalización superior de la Federación, a que se refiere el artículo 79 de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la entidad de fiscalización superior de la Federación, seguirá su curso en términos de lo dispuesto en dicho artículo.

(...)

VII. (Se deroga).

VIII. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

Artículo 76. (...)

I. (...)

(...)

II. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga del Procurador General de la República, embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía y competencia económica, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga;

III a XII. (...)

Artículo 78. (...)

(...)

I a III. (...)

IV. Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, la convocatoria del Congreso o de una sola Cámara a sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto u objetos de las sesiones extraordinarias. Cuando la convocatoria sea al Congreso General para que se erija en Colegio Electoral y designe presidente interino o substituto, la aprobación de la convocatoria se hará por mayoría.

V. (...)

VI. Conceder licencia hasta por sesenta días naturales al Presidente de la República;

VII. Ratificar los nombramientos que el Presidente haga de embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía y competencia económica, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga, y

VIII. (...)

Artículo 83. El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1o. de diciembre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino o sustituto, o asuma provisionalmente la titularidad del Ejecutivo Federal, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.

Artículo 84. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, en tanto el Congreso nombra al presidente interino o sustituto, lo que deberá ocurrir en un término no mayor a sesenta días, el Secretario de Gobernación asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo. En este caso no será aplicable lo establecido en las fracciones II, III y VI del artículo 82 de esta Constitución.

Quien ocupe provisionalmente la Presidencia no podrá remover o designar a los Secretarios de Estado, ni al Procurador General de la República, sin autorización previa de la Cámara de Senadores. Asimismo, entregará al Congreso de la Unión un informe de labores en un plazo no mayor a diez días, contados a partir del momento en que termine su encargo.

Cuando la falta absoluta del Presidente ocurriese en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones y concurriendo, cuando menos, las dos terceras partes del número total de los miembros de cada Cámara, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un presidente interino, en los términos que disponga la Ley del Congreso. El mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes a dicho nombramiento, la convocatoria para la elección del Presidente que deba concluir el período respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la realización de la jornada electoral, un plazo no menor de siete meses ni mayor de

nueve. El así electo iniciará su encargo y rendirá protesta ante el Congreso siete días después de concluido el proceso electoral.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente lo convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias para que se constituya en Colegio Electoral, nombre un presidente interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los términos del párrafo anterior.

Cuando la falta absoluta del Presidente ocurriese en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará al presidente sustituto que deberá concluir el período, siguiendo, en lo conducente, el mismo procedimiento que en el caso del presidente interino. Si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente lo convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias para que se constituya en Colegio Electoral y nombre un presidente sustituto siguiendo, en lo conducente, el mismo procedimiento que en el caso del presidente interino.

Artículo 85. Si antes de iniciar un periodo constitucional la elección no estuviese hecha o declarada válida, cesará el Presidente cuyo periodo haya concluido y será presidente interino el que haya designado el Congreso, en los términos del artículo anterior.

Si al comenzar el periodo constitucional hubiese falta absoluta del Presidente de la República, asumirá provisionalmente el cargo el Presidente de la Cámara de Senadores, en tanto el Congreso designa al presidente interino, conforme al artículo anterior.

Cuando el Presidente solicite licencia para separarse del cargo hasta por sesenta días naturales, una vez autorizada por el Congreso, el Secretario de Gobernación asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo.

(...)

Artículo 87. (...)

Si por cualquier circunstancia el Presidente no pudiere rendir la protesta en los términos del párrafo anterior, lo hará de inmediato ante las Mesas Directivas de las Cámaras del Congreso de la Unión.

En caso de que el Presidente no pudiere rendir la protesta ante el Congreso de la Unión, ante la Comi-

sión Permanente o ante las Mesas Directivas de las Cámaras del Congreso de la Unión lo hará de inmediato ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 89. (...)

I. (...)

I. Nombrar y remover libremente a los Secretarios de Estado, remover a los embajadores, cónsules generales y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;

II. Nombrar, con aprobación del Senado, a los embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda y a los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía y competencia económica;

III. Nombrar, con aprobación del Senado, los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales;

V a XX. (...)

Artículo 116. (...)

(...)

I. (...)

II. (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Las Legislaturas de los Estados regularán los términos para que los ciudadanos puedan presentar iniciativas de ley ante el respectivo Congreso.

III. (...)

IV a VII. (...)

Artículo 122. (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

A. (...)

B. (...)

C. (...)

BASE PRIMERA (...)

I y II. (...)

III. En la integración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, invariablemente se observará el siguiente criterio:

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Asamblea, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación total emitida en el Distrito Federal. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Asamblea, superior a la suma del porcentaje de su votación total emitida más el ocho por ciento.

IV. (...)

V. (...)

a) a ñ) (...)

o) Para establecer en ley los términos y requisitos para que los ciudadanos del Distrito Federal ejerzan el derecho de iniciativa ante la propia Asamblea, y

p) Las demás que se le confieran expresamente en esta Constitución.

BASE SEGUNDA a BASE QUINTA (...)

D. a H. (...)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación para hacer cumplir lo dispuesto en el presente Decreto, a más tardar en un año contando a partir de la entrada en vigor del mismo.

ARTÍCULO TERCERO. Los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán realizar las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria, derivadas del presente Decreto en un plazo no mayor a un año, contado a partir de su entrada en vigor.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TRANSITORIOS:

Artículo Primero.- Publíquese en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo Segundo.- Hágase del conocimiento de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para los efectos legales correspondientes.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. FLAVINO RÍOS ALVARADO
PRESIDENTE

DIP. LOTH MELCHISEDEC SEGURA JUÁREZ
SECRETARIO

DIP. OLGA LIDIA ROBLES ARÉVALO
VOCAL

COMISIÓN PERMANENTE DE GOBERNACIÓN

Honorable Asamblea:

A los suscritos Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Gobernación de la Sexagésima Segunda Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, nos fue turnado por acuerdo del pleno de esta Soberanía, oficio No. SG-DP/1er/2do./135/2012, de fecha 12 de abril de 2012, al que se adjuntó el diverso de fecha 25 de abril de 2012, signado por la **C. Ma. Irene Rufina Tress Villafuerte, Regidora Primera del H. Ayuntamiento de Amatlán de los Reyes, Ver.**, mediante el cual solicita licencia por un lapso de tiempo de hasta 105 días, para separarse del cargo en mención.

En atención a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, Fracción XIV y 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 22 y 24 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; así como los diversos 59, 61, 62, 65 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, se procedió a analizar y dictaminar la solicitud de referencia, a fin de determinar la procedencia o improcedencia, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Que mediante escrito sin número de fecha 20 de marzo de 2012, la **C. Ma. Irene Rufina Tress Villafuerte**, solicita licencia por un lapso de tiempo de hasta 105 días, para separarse del cargo de Regidora Primera del H. Ayuntamiento de Amatlán de los Reyes, Veracruz de Ignacio de la Llave.

2.- Se tiene a la vista oficio número 089/02-2011-2013 de fecha 10 de abril de 2012, signado por la **C. Lic. Victorina Aguilar Romero, Secretaria del H. Ayuntamiento de Amatlán de los Reyes**, Veracruz de Ignacio de la Llave, en el que informa a esta Legislatura, que en sesión celebrada por el cabildo el día 27 de marzo del presente año, se aprueba la solicitud presentada por la **C. Ma. Irene Rufina Tress Villafuerte**, para separarse del cargo de Regidora Primera del municipio en mención, por un lapso de tiempo de 105 días.

3.- Por Oficio número SG-DP/1er./2do/135/2012, de fecha 25 de abril de 2012, el pleno de esta Soberanía, turnó a la Comisión que hoy dictamina dicho documento.

Considerando lo anterior, se formulan, las siguientes:

CONSIDERACIONES

- I. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 38 y 39, Fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 22 y 25 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; así como los diversos 59, 61, 62, 65 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, esta Comisión Permanente de Gobernación, como Órgano constituido por el Pleno del Congreso, es competente para emitir esta resolución.
- II. Que según lo establece el artículo 22, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, el desempeño de los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidor, será obligatorio.
- III. Que así mismo, el artículo 25 del ordenamiento citado dispone, que tratándose de faltas mayores a sesenta días, corresponderá al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente, autorizar la separación y hacer el llamado al suplente;
- IV. Considerando lo expuesto y fundado en los puntos precedentes, así como la documentación que obra en el expediente, se concluye que es procedente la licencia solicitada por la **C. Ma. Irene Rufina Tress Villafuerte**, Regidora Única Propietaria del H. Ayuntamiento de **Amatlán de los Reyes, Veracruz** de Ignacio de la Llave; por un periodo comprendido de 105 días, a partir de que sea aprobado por esta H. Congreso por lo que llámese a la suplente **C. ANA DEL CARMÉN RAMÍREZ HERNÁNDEZ** para ocupar el cargo antes mencionado.

En tal virtud, esta Comisión Permanente somete a consideración de esta Soberanía, el siguiente dictamen con proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se concede licencia a la **C. Ma. Irene Rufina Tress Villafuerte**, para separarse del cargo de Regidor Primero Propietario del H. Ayuntamiento de Amatlán de los Reyes, Veracruz de Ignacio de la Llave; por un periodo comprendido de 105 días a partir de que le sea aprobada por este H. Congreso.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, se hace el llamado de la suplente, **C. ANA DEL CARMÉN RAMÍREZ HERNÁNDEZ**, para que asuma el cargo de Regidor Primero del H. Ayuntamiento de Amatlán de los Reyes, Veracruz de Ignacio de la Llave; por un periodo comprendido de 105 días a partir de la autorización.

TERCERO.- Notifíquese el presente Acuerdo a los **CC. MA. IRENE RUFINA TRESS VILLAFUERTE y ANA DEL CARMÉN RAMÍREZ HERNÁNDEZ**, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Comuníquese el presente Acuerdo al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Amatlán de los Reyes, Veracruz de Ignacio de la Llave, para efectos de que realice la toma de protesta a la **C. ANA DEL CARMÉN RAMÍREZ HERNÁNDEZ**, al cargo de Regidor Primero del H. Ayuntamiento de Amatlán de los Reyes, Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO.- Publíquese el presente acuerdo en la Gaceta Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL DOCE.

COMISIÓN PERMANENTE DE GOBERNACIÓN

DIP. OSCAR AGUSTÍN LARA HERNÁNDEZ
PRESIDENTE

DIP. OLGA LIDIA ROBLES ARÉVALO
SECRETARIA

DIP. CONCEPCIÓN OLIVIA CASTAÑEDA ORTIZ
VOCAL

*** * * * ***

COMISIÓN PERMANENTE DE GOBERNACIÓN**Honorable Asamblea:**

A los suscritos Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Gobernación de la Sexagésima Segunda Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, nos fue turnado por acuerdo del pleno de esta Soberanía, oficio No. SG-DP/1er./2do./098/2012, de fecha 12 de abril de 2012, al que se adjunta diverso número 389/2012, de fecha 09 de marzo de 2012, signado por los **C.C. PRESIDENTE MUNICIPAL Y SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE JALACINGO, VER.**, mediante el cual informan a esta soberanía, sobre la situación actual del SUBAGENTE MUNICIPAL DE LA COMUNIDAD DE EL TEPEYAC, QUIEN FUE APREHENDIDO Y RECLUIDO

EN EL CERESO de esa ciudad, por lo que solicitan se haga el llamado al Suplente para ocupar dicho cargo.

En atención a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, Fracción XIV y 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 22 y 24 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; así como los diversos 59, 61, 62, 65 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, se procedió a analizar y dictaminar la solicitud de referencia, a fin de determinar la procedencia o improcedencia, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Por Oficio número **SG-DP/1er./2do./098/2012**, de fecha 12 de abril del año 2012, el pleno de esta Soberanía, turnó a la Comisión que hoy dictamina, la documentación que se describe.

2.- Se tiene a la vista el oficio número 389/2012, de fecha 09 de marzo de 2012, que remiten los **C.C. EMILIO ÁLVAREZ PIMENTEL Y ROBERTO GONZÁLEZ GAMINO**, presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento, respectivamente, de Jalacingo, Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual remiten copia del Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 22 de febrero del presente.

3.- Se tiene a la vista copia del Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 22 de febrero del presente, del Ayuntamiento de Jalacingo, Veracruz de Ignacio de la Llave, en la cual se expone la situación legal actual del **C. SERGIO MORA SALAS**, quien se desempeñaba como **SUBAGENTE MUNICIPAL de la Comunidad de el "TEPEYAC"**, y quien fuera aprehendido y recluso el pasado 12 de febrero del presente año, en el cereso de esa ciudad, motivo por el que, el cabildo aprobó en dicha sesión extraordinaria, solicitar la intervención de este H. Congreso, a efecto de llamar al suplente a ocupar el cargo de Subagente, debido a que la comunidad de el TEPEYAC, se encuentra sin autoridad que los represente.

En virtud, sobre la base de estos antecedentes, y a juicio de la Comisión Permanente que suscribe, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 38 y 39, Fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 22 y 25 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; así como los diversos 59, 61, 62, 65 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legis-

lativo, esta Comisión Permanente de Gobernación, como Órgano constituido por el Pleno del Congreso, es competente para emitir esta resolución;

II.- Que según lo establece el artículo 172, párrafo octavo de la Ley Orgánica del Municipio Libre, en caso de renuncia, licencia, faltas temporales o definitivas de los Agentes y Subagentes se estará, en lo conducente, a lo dispuesto por esta ley para el caso de los Ediles y de acuerdo al artículo 22, párrafo segundo, de la Ley en mención, el desempeño de los cargos de los ediles, será obligatorio;

III.- Que así mismo, el artículo 33 Fracción XV, inciso C, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dispone, que tratándose de causas graves o justificadas corresponderá al Congreso del

Estado o a la Diputación Permanente, autorizar la separación y hacer el llamado al suplente;

IV.- Considerando lo expuesto y fundado en los puntos precedentes, así como la documentación que obra en el expediente, se concluye que es procedente la solicitud realizada por los **C.C. EMILIO ÁLVAREZ PIMENTEL Y ROBERTO GONZÁLEZ GAMINO**, Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento, respectivamente, de Jalacingo, Veracruz de Ignacio de la Llave, de llamar al Suplente del **C. SERGIO MORA SALAS, SUBAGENTE MUNICIPAL de la Comunidad de el "TEPEYAC"**, debido a la situación legal citada en los antecedentes del mismo, y que por la misma causa se ha ausentado de su cargo por más de sesenta días, por lo que llámese a la suplente **C. ABEL MORA JUÁREZ**, para ocupar el cargo de **SUBAGENTE MUNICIPAL de la Comunidad de el TEPEYAC**, municipio de Jalacingo, Veracruz de Ignacio de la Llave.

En tal virtud, esta Comisión Permanente somete a consideración de esta Soberanía, el siguiente dictamen con proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se concluye que es procedente la solicitud realizada por los **C.C. EMILIO ÁLVAREZ PIMENTEL Y ROBERTO GONZÁLEZ GAMINO**, Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Jalacingo, Veracruz de Ignacio de la Llave, respectivamente.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, se hace el llamado del suplente **C. ABEL MORA JUÁREZ**,

para que asuma el cargo de **SUBAGENTE MUNICIPAL de la Comunidad de el TEPEYAC**, perteneciente al Municipio de Jalacingo, Veracruz de Ignacio de la Llave; a partir de que sea aprobado por parte de este H. Congreso.

TERCERO.- Comuníquese el presente Acuerdo al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de JALACINGO, Veracruz de Ignacio de la Llave, para efectos de que realice la toma de protesta al **C. ABEL MORA JUÁREZ**, al cargo de **SUBAGENTE MUNICIPAL de la Comunidad de el TEPEYAC**, perteneciente al Municipio de Jalacingo, Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO.- Publíquese el presente acuerdo en la Gaceta Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL DOCE.

COMISIÓN PERMANENTE DE GOBERNACIÓN

DIP. OSCAR AGUSTÍN LARA HERNÁNDEZ
PRESIDENTE

DIP. OLGA LIDIA ROBLES ARÉVALO
SECRETARIA

DIP. CONCEPCIÓN OLIVIA CASTAÑEDA ORTIZ
VOCAL

MENSAJE

La *Gaceta Legislativa* es un órgano de información interna del Congreso del Estado de Veracruz, con la que se comunicará, en la víspera de las sesiones de la H. LXII Legislatura, los asuntos que tratarán y debatirán los diputados durante los períodos de sesiones ordinarias, de las sesiones de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso. Asimismo, se reportarán los asuntos a debatir en el caso de que se convoque a períodos de sesiones extraordinarias. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 161 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, la *Gaceta Legislativa*, sólo servirá como instrumento de apoyo al Congreso, en el desarrollo de sus trabajos legislativos. Asimismo, la redacción de los documentos publicados es responsabilidad de quien los emite.

En la *Gaceta Legislativa* se incluye el orden del día de las sesiones que incluye iniciativas de ley o decreto, o ante el Congreso de la Unión, así como se citan únicamente los temas de los puntos de acuerdo de la Junta de Coordinación Política y de cualquier otro órgano del Congreso, así como de los pronunciamientos de los grupos legislativos o de los diputados en lo particular.

La *Gaceta Legislativa* informará de los eventos y actividades diversas que se realicen en el Palacio Legislativo, como son las comparecencias ante comisiones de los servidores públicos del Poder Ejecutivo, los programas culturales, conferencias y exposiciones.

El contenido de los números que publique la *Gaceta Legislativa* aparecerán en la página web del Congreso, la cual podrá ser consultada en la dirección de Internet siguiente: **www.legisver.gob.mx**. Esta página se actualizará en la víspera de las sesiones.

DIRECTORIO

Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado

Dip. Eduardo Andrade Sánchez
Presidente

Dip. Armando Méndez de la Luz
Vicepresidente

Dip. Juan Carlos Castro Pérez
Secretario

Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado

Dip. Concepción Olivia Castañeda Ortiz
Coordinadora del Grupo Legislativo del PRI
Presidente

Dip. Jesús Danilo Alvizar Guerrero
Coordinador del Grupo Legislativo del PAN

Dip. Gustavo Moreno Ramos
Coordinador del Grupo Legislativo del PANAL

Dip. Rogelio Franco Castán
Coordinador del Grupo Legislativo del PRD-MOVIMIENTO CIUDADANO

Secretaría General del Congreso
Lic. Francisco Javier Loyo Ramos

Secretaría de Servicios Legislativos
Lic. Ernesto Alarcón Trujillo

Gaceta Legislativa del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Coordinador: Lic. Alejandro Contreras Torres

Edición: Gonzalo Peláez Cadena.

Domicilio: Av. Encanto Esq. Lázaro Cárdenas
Col. El Mirador, C.P. 91170
Xalapa, Veracruz

Tel. 01 (228) 8 42 05 00
Ext. 3124

Sitio web: www.legisver.gob.mx